


CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2019-00383 DTE; "INDUPALMA".

Vigilancia Judicial <vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co>

Mié 1/09/2021 3:51 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oscar Javier Vega Betancourt <ovegab@mintrabajo.gov.co>; Martha Liliana Bermudez Maestre <mbermudez@mintrabajo.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

PODER 515 INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA.pdf; CONTESTACION DEMANDA INDUPALMA.pdf; RESOLUCION NUMERO 2230 DE 2016 (13 JUN 2016).pdf;

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE
CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
E.S.D.

REF: CONTESTACION PROCESO ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2019-0383

DEMANDANTE: INDSUTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, "INDUPALMA".
DEMANDADOS: LA NACION - MINISTERIO DE TRABAJO.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicamos ante su honorable despacho el escrito de la referencia.

Atentamente:

Vigilancia Judicial
Ministerio del Trabajo

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



El empleo
es de todos

Mintrabajo

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE

CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

E.S.D.

REF: CONTESTACION PROCESO ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO **2019-0383**

DEMANDANTE: INDSUTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, "INDUPALMA".

DEMANDADOS: LA NACION - MINISTERIO DE TRABAJO.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OSCAR JAVIER VEGA BETANCOURT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.958.049 y tarjeta profesional de abogado 243.062 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Ordinaria Laboral, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

HECHO PRIMERO. Es cierto, sin embargo, se debe recurrir al objeto social de la empresa.

HECHO SEGUNDO. Es cierto, la empresa recurrente opera en el Municipio de San Alberto (Cesar).

HECHO TERCERO. Es cierto, sobre la fecha de creación de cooperativas de trabajo asociado, en el sentido de que algunas iniciaron sus labores con INDUPALMAS desde esa calenda.

HECHO CUARTO. Es cierto, la empresa INDUPALMA adelantó sus actividades a través de Cooperativas de Trabajo Asociado para realizar labores agrícolas por medio de ofertas mercantiles.

HECHO QUINTO. Es Cierto, según lo consignado en el expediente.

HECHO SEXTO. Es Cierto, según lo consignado en el expediente.

HECHO SÉPTIMO. Es cierto, según lo consignado en el expediente.

HECHO OCTAVO. Es cierto.

HECHO NOVENO. Es cierto.

HECHO DÉCIMO. No es cierto, el Ministerio del Trabajo siempre preponderó por el debido proceso de la actuación administrativa, como muestra de ello son las veces en las cuales se revocó resoluciones o se retrajo las etapas para garantizar este principio constitucional.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es cierto, ya que las conductas endilgadas a INDUPALMA no versan exclusivamente sobre las actuaciones o contratos señalados por esta, y en todo evento, ella como vocera de la



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

citada

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



figura, representa a las demás sociedades que para el momento de la investigación ya no hacían parte de esta.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, ya que las conductas endilgadas a INDUPALMA no versan exclusivamente sobre las actuaciones o contratos señalados por esta, y en todo evento, ella como vocera de la citada figura, representa a las demás sociedades que para el momento de la investigación ya no hacían parte de esta.

HECHO DÉCIMO TERCERO. No nos consta, tenerse en cuenta lo obrante en el expediente.

HECHO DÉCIMO CUARTO. No nos consta, tenerse en cuenta lo obrante en el expediente.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No nos consta, tenerse en cuenta lo obrante en el expediente.

HECHO DÉCIMO SEXTO: No nos consta, tenerse en cuenta lo obrante en el expediente.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta, tenerse en cuenta lo obrante en el expediente.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No nos consta, tenerse en cuenta lo obrante en el expediente.

HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto, se sancionó con base a las normatividades indicadas y esa cuantía.

HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, si bien, el Consejo de Estado a través de sentencia calendada el 19 de febrero de 2018, declaró nulo el artículo 2º del Decreto 1429 de 2010, es de indicar que la tipificación de la conducta quedaba incólume, ya que el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, mantiene la plena vigencia y da el soporte necesario para la sanción impuesta por este Ministerio.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, la Unidad de Investigaciones Especiales, resolvió el recurso de reposición, en el cual confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, se realizó con la finalidad de garantizar con el debido proceso.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, se confirmó y se modificó las sanciones.

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta.

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta, no se encuentra en el expediente.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No nos consta, no se encuentra en el expediente.

HECHO TRIGÉSIMO: No nos consta, no se encuentra en el expediente.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, no se encuentra en el expediente.

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: parcialmente cierto, no se encuentra en el expediente, sin embargo,



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



documentos adicionales allegados por INDUPALMA después de ejecutoriadas las resoluciones atacadas, se allegó muestra de ello.

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: Hecho repetido, aténgase a lo expuesto en el hecho vigésimo primero.

HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No nos consta, no se encuentra en el expediente.

HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No nos consta, no se encuentra en el expediente y no hace parte del procedimiento administrativo sancionatorio.

HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: No nos consta, no se encuentra en el expediente y no hace parte del procedimiento administrativo sancionatorio.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones y condenas incoadas por la parte demandante, como quiera que se ha esbozado, analizado las situaciones de hecho y de derechos que dieron lugar al presente proceso, considero pertinente mencionar que las pretensiones no están fundadas en aciertos normativos, ni contractuales en lo que tiene que ver con la relación entre NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A y el ministerio de trabajo.

Por lo anterior, concluimos que las pretensiones de la accionante no se ajustan a la realidad fáctica y jurídica, toda vez que las decisiones desplegadas por el fallador se encuentran dentro de los parámetros legales, sin transgredieran derechos constitucionales que le asisten a la demandante y sin excederse en sus funciones de organismo de control,

FECHAS DE EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Dentro del procedimiento administrativo, se profirieron los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 4259 del 27 de octubre de 2017, por medio del cual la Unidad de investigaciones especiales sancionó a INDUPALMA LTDA y a las cooperativas de trabajo asociado.
2. Resolución 4793 del 1° de noviembre de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de reposición de INDUALPMA LTDA, confirmando la sanción.
3. Resolución 5182 del 22 de noviembre de 2018, en la cual se resolvió el recurso de reposición de las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades por Acciones Simplificadas, confirmando la sanción.
4. Resolución No. 5345 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, resolvió el recurso de apelación, y redujo el monto de las multas en un 50%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EXPUESTOS POR EL APODERADO JUDICIAL DE INDUPALMA

Para hacer mención sobre los múltiples puntos expuestos por la parte convocante, este Ministerio en primera medida se pronunciará sobre el efecto de la sentencia del 19 de febrero de 2018 que declaró nulo el artículo 2° del Decreto 2025 de 2013.

Conforme a lo expuesto en precedencia, si bien es cierto, los actos administrativos objeto de reproche y que sancionaron a INDUPALMA LTDA y las demás Cooperativas de Trabajo Asociado, por la



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



conducta de intermediación laboral ilegal, lo realizaron en apoyo del Decreto 2025 de 2011, no es menos cierto que, no solo se realizó con base a esta normatividad, sino que su génesis se encuentra en el artículo 63 de la Ley 1429, como norma principal más no accesoría.

Es de indicar que tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado a través de Radicado número 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362) del 15 de agosto de 2018, C.P. Milton Chávez García, el decaimiento del acto administrativo se produce cuando:

“En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular” (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, la Corte Constitucional, ha indicado a través de sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara:

“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se logra concluir que para que opere el decaimiento del acto administrativo es necesario o indispensable que desaparezcan las normas que sirvieron de soporte del acto administrativo; Por lo anterior, este Despacho procede a analizar y verificar si las decisiones proferidas por este Ministerio no tienen piso o sustento jurídico que avale las Resoluciones atacadas. Así las cosas, se transcribirá el cargo formulado a la recurrente INDUPALMA:

“CARGO ÚNICO: Por presunta contratación de procesos o actividades misionales permanentes a través de Cooperativas, contrario a lo señalado en el art 2º del Decreto 2025 de 2011, que establece:

“Artículo 2º. A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado”.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que estipula: “Artículo 63 “CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales vigentes. (Subrayado fuera de texto).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

(...)

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



De la lectura del cargo, se logra evidenciar la tipificación de la conducta endilgada a la empresa recurrente, la cual es la “*presunta contratación de procesos o actividades misionales permanentes a través de Cooperativas*” y en concordancia “*El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación*” (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, las dos normas que integran la formulación de cargos:

1. Artículo 2º del Decreto 2025 de 2011, el cual señala:

“Artículo 2: A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado”.

2. Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el cual consagra:

“Artículo 63: CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

Analizados los ítems arriba señalados, es clara la conducta endilgada a la recurrente y las normas que sirven de soporte para los actos administrativos, ya que deben traducirse no desde el punto de vista limitante sobre la libertad de contratación de las Cooperativas de Trabajo Asociado, sino desde la prohibición de la intermediación ilegal, como una garantía a los derechos constitucionales de los trabajadores.

Por consiguiente, son claros para este despacho los efectos de la sentencia del 19 de febrero de 2018, del Honorable Consejo de Estado, la cual declaró la nulidad parcial del Decreto 2025 de 2011, norma que hace parte del postulado utilizado en los actos administrativos, no obstante y a criterio de esta Dirección, con la eliminación del artículo 2º *ibidem*, no se sustrae el presupuesto de derecho indispensable para que los actos administrativos no sean aplicables, por cuanto es el artículo 63 de la Ley 1429 de 2011, el cual da el sustento jurídico necesario para que se mantenga en el ordenamiento jurídico dichas decisiones.

Bajo el mismo criterio, es de indicar, que la norma que salió del ordenamiento jurídico no es superior al artículo 63 de la Ley 1429 de 2011, al contrario, esta solo la “*reglamentó parcialmente*”, lo que traduce que la norma que sustenta los actos administrativos, como fundamento de derecho válido, principal y que tipifica la conducta reprochada de forma general y contundente es el artículo 63 de la citada ley, y a pesar de la eliminación del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011, sigue existiendo normatividad que sustente los actos administrativos censurados, puesto que la norma que se mantiene vigente fue planteada, formulada y debatida desde el inicio de la investigación, tal y como lo prevé el principio de congruencia alegado por la interesada.

De otro lado, y conforme a los argumentos expuestos por la sociedad INDUPALMA S.A. sobre que los actos administrativos proferidos por este Ministerio solo se limitaron a verificar la conducta consagrada o delimitada por el Decreto 2025 de 2011 conforme a las actividades contratadas con las Cooperativas de Trabajo Asociado o la libertad de contratación con estas, es de indicar, que no



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

es de

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



recibo tal afirmación, por cuanto se logró determinar la intermediación laboral con base al siguiente acervo probatorio:

- (...) resulta necesario para estudiar el presente caso, transcribir el objeto social desarrollado por la empresa Indupalma, en aras de verificar el giro habitual de sus negocios. A saber:

“La sociedad tendrá por objeto el cultivo de oleaginosas y cualquier otro cultivo lícito, la extracción y /o producción y/o transformación y/o comercialización y/o exportación o importación de aceite de palma y de palmiste, torta de palmiste y demás productos y subproductos de los mismos cultivos, también de semillas y plántulas y la prestación de servicios de asesoría y administración de cultivo de oleaginosas y demás cultivos” (...)

Como consecuencia de lo anterior, se procede a observar el contenido de las ofertas mercantiles entre INDUPALMA LTDA y las diferentes COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO y las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, que tienen como objeto desarrollar el macroproceso de Gestión Agronómica de los cultivos, función que ejecutan las Cooperativas y S.A.S. por medio de sus asociados y trabajadores, de acuerdo a los procesos y subprocesos que fueron anexados a cada una de las nombradas ofertas.

Que en relación a lo manifestado por los diferentes representantes legales de las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO y las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, en las diligencias realizadas dentro de la investigación administrativa, se evidenció que las labores realizadas son: cosecha, guachapeo, círculos mecánicos, químicos, fertilización, aplicación de abonos, siembra, poda de palma, reconstrucción, drenajes, fumigación.

Asimismo, se logró evidenciar la conducta endilgada por medio de testimonios y entrevistas de los representantes legales de las diferentes cooperativas y sociedades por acciones simplificadas:

- Que la empresa INDUPALMA LTDA actúa como operador y supervisor logístico en los contratos de prestación de servicios suscritos con las Cooperativas de Trabajo Asociado, tal y como lo manifestaron los representantes legales de COOSERVITEC, COOPTRASOPAL, y SIGLO XXI, lo que permitió inferir que es la contratante quien lleva a cabo la planificación, implementación y el control de las actividades desarrolladas por estas Cooperativas dentro de sus propios terrenos y plantaciones. (declaración coincidente con los términos establecidos en las ofertas mercantiles obrantes en el expediente).
- Que las Cooperativas de Trabajo Asociado realizan labores de intermediación, y así se entiende de la declaración de los Representantes Legales de las CTA PALMARES, COOPNORTE, COOPRESFORESPAL, COOPRESERVIR, la SAS AGROSANALBERTO, quienes señalaron que prestan servicios de mano de obra a través de sus asociados o trabajadores (según el caso), para la realización de actividades contratadas con INDUPALMA.
- Que, en su mayoría, las CTA sólo tienen un contrato con INDUPALMA, para la realización de actividades de servicios agrícolas, así se evidencia de las declaraciones de los representantes legales de COOPRESFORESPAL CTA, EL EDEN CTA, ESMERALDA CTA, COTRACOOS CTA, COOFUTURAGRO CTA, MANO AMIGA CTA y ASOPALMA. (lo cual demuestra una exclusividad contractual y por ende dependencia económica de las CTA frente a INDUPALMA).
- Por su parte quedó acreditado que la empresa SUPERVISIÓN, CONTROL Y CALIDAD SC&C tiene un contrato de prestación de servicios agrícolas, mediante el cual realiza la supervisión de la cosecha de las demás Cooperativas.





- De otro lado, SERTIAGRO S.A.S. cuenta con 65 trabajadores, de los cuales 40 realizan las labores de las órdenes de servicios de INDUPALMA, en los predios de INDUPALMA, una prueba más de la intermediación que, al ser ejercida a través de una SAS (...)
- Cuando no se le renueva el Contrato a una Cooperativa, es decir, si al terminar los 4 meses de la oferta mercantil realizada por INDUPALMA, la CTA no cumple con las expectativas, los trabajadores son trasladados a otros predios, declaración realizada por el representante legal de SERTIAGRO S.A.S.

Por las anteriores afirmaciones, se logra identificar características y elementos constitutivos de la figura de intermediación laboral, tales como la dependencia económica, administrativa, de las cooperativas con relación a la empresa beneficiaria.

No es difícil concluir en el caso de autos, que al revisar el objeto social de Indupalma y comparando los deberes desarrollados por las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades por Acciones Simplificadas conforme el macro proceso de gestión agronómica, se concluye que dichas labores son esenciales y la base para el desarrollo del proceso productivo, el cual no es ejecutado directamente por Indupalma Ltda., sino a través de ofertas mercantiles a corto plazo y contratos de prestación de servicios suscritos por las C.T.A. y las S.A.S.2

Así las cosas, se indica que no es de recibo las pretensiones dirigidas a indicar que no le es aplicable la multa, por cuanto la conducta tipificada se mantiene incólume y con sustento de derecho válido. A pesar de que el artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 no se encuentre vigente, lo cierto es que dicha estipulación no hace que desaparezca del ordenamiento jurídico la norma que sustenta la prohibición de la intermediación laboral ilegal, la cual está consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, como norma principal de esta materia, prohibición probada en los diferentes actos administrativos, la cual fue objeto de debate y contradicción del acá recurrente.

Infracción de las normas en que debería fundarse por el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Sobre este punto y la presunta vulneración del principio de confianza legítima, es preciso indicar que no es de recibo esta afirmación, por cuanto el único mecanismo legal avalado para suspender y luego archivar un procedimiento administrativo sancionatorio, es un acuerdo de formalización (Ley 1610 de 2013), sin embargo, la participación de este Ministerio en el “acta de acuerdo para normalización de actividades de INDUPALMA” fue solo técnico, más no de mediación directa sobre el asunto, además, en el evento en que las partes hayan solicitado la terminación del procedimiento administrativo, que no se realizó, jurídicamente sería imposible tal determinación.

Expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa – violación del debido proceso.

En cuanto al presente argumento, en el que se señala vulneración al principio de congruencia, entre la norma citada en la formulación de cargos y lo resuelto en las resoluciones siguientes, se indica que no hay lugar a ella, puesto que desde el auto que formuló cargos, las dos disposiciones han estado presente, ya que recaen bajo una misma conducta, propósito, las que siempre el acá convocante tuvo la posibilidad procesal de debatirlas y probar.

Ahora, sobre la actuación administrativa que señala la convocante sobre el caso de la empresa Leonisa S.A. fue por la formulación de normas jurídicas distintas y contrarias entre si, caso diferente

2 Resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018. **El futuro es de todos**



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



al acá evidenciado, ya que la norma anula es accesoria o hace parte de la norma principal, como lo es el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Infracción de las normas en que debería fundarse por violación al principio de igualdad: El Ministerio en Resoluciones pasadas, en casos similares, adujo como legal el desarrollo de actividades misionales por contratación de empresas que tienen el mismo objeto social.

Como se indicó al inicio de esta intervención sobre los argumentos de la convocante, no hay vulneración del debido proceso, ya que, en el presente caso, no solo se verificó que las cooperativas de trabajo asociado realizaban actividades misionales, sino también intermediación indebida, tal y como se determina con las documentales y los testimonios de las distintas cooperativas.

Infracción de las normas en que debería fundarse. El Ministerio reprocha a INDUPALMA realizó (sic) la contratación con cooperativas de trabajo asociado siendo esta una (sic) de tercerización, aceptada por la ley y el derecho internacional del trabajo.

En efecto, la tercerización o subcontratación de procesos es totalmente válida en el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 34 del CST), sin embargo, se reitera, lo que está prohibido es la intermediación indebida, la cual fue probada dentro del procedimiento administrativo. Circunstancia que se aleja del argumento inicial de la convocante.

Infracción de las normas en las que debería fundarse. INDUPALMA actuó como mandatario de otras entidades, a las que no se comunicó la existencia de la actuación sancionatoria.

En cuanto a la vulneración del debido proceso, se reafirma que siempre se cumplió con todas las ritualidades para que esta garantía se cumpliera, prueba de ello es la participación activa de la convocante dentro de todo el procedimiento administrativo.

En igual sentido, bajo la tesis de que no se notificó a todos los interesados en el proceso administrativo sancionatorio, es de indicar que los contratos por ellos señalados fueron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, Maxime cuando la convocante manifestó que desde el año 1995 ha realizado este tipo de contratación, intentando esquivar su responsabilidad en la infracción de intermediación laboral indebida.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

La pretensión segunda subsidiaria: La multa no es proporcional e infringe los criterios legales para la graduación de las sanciones.

En cuanto al argumento de que *“la multa (...) no fue tasada de conformidad con las normas aplicables”*, tal afirmación no es de recibo, ya que se realizó bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y los criterios que consagra el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Sanción que, si bien es alta, no desborda el rango señalada por la Ley, ya que el daño a los principios jurídicos tutelados que están inmersos en un caso de intermediación es calificado como gravísima, ya que el incumplimiento de las normas laborales es mayor. Asimismo, dadas las calidades de la empresa INDUPALMA LTDA, bajo el principio de proporcionalidad la sanción no es caprichosa ni sobrepasa los límites plausibles para que pueda ser válida.

Aunado a lo anterior, fue bajo los mismos criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, moduló la tasación de la sanción, ya que a pese a llegar a la misma decisión que el *A quo*, hizo uso de los criterios atenuantes que la misma norma prescribe para disminuir la sanción ya que se evaluó la intención de INDUPALMA por corregir la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por lo expuesto, este Despacho concluye que no es viable acceder a la conciliación planteada por la empresa convocante, por cuanto la conducta tipificada se mantiene incólume y con sustento de derecho válido. A pesar de que el artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 no se encuentre vigente, lo cierto es que dicha estipulación no hace que desaparezca del ordenamiento jurídico la norma que sustenta la prohibición de la intermediación laboral ilegal, la cual está consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, como norma principal de esta materia, prohibición probada en los diferentes actos administrativos, la cual fue objeto de debate y contradicción del acá recurrente.

EXCEPCIONES

LA INNOMINADA.

Con todo respeto se solicita al señor Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada en favor de La Nación - Ministerio del Trabajo, con fundamento en lo preceptuado en la Ley.

ANEXOS.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo.

NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio del Trabajo y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co - ovegab@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. TELEFONO: 3208332277

Del señor juez

Cordialmente;

Oscar Javier Vega Betancourt

C.C. No. 79.958.049 de Bogotá

T.P. No. 243.062 del C.S.J

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

00000515

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR – CESAR

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-000-2019-00383-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -
INDUPALMA LIMITADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO

AMANDA PARDO OLARTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.948.946 de Sopo - Cundinamarca**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante la Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020 y acta de posesión con fecha del 1 de Abril del 2020, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **OSCAR JAVIER VEGA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.958.049** de Bogotá D.C., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **243.062** del Consejo Superior de la Judicatura, quién es contratista del Ministerio del Trabajo, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Entidad, y expresamente para conciliar en los precisos términos que decida el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Por último, a continuación, se indica expresamente el correo del apoderado, en los términos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020: **ovegab@mintrabajo.gov.co**.

Cordialmente,

AMANDA PARDO OLARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 20.948.946 de Sopo - Cundinamarca

03 AGO 2021

Acepto:

OSCAR JAVIER VEGA BETANCOURT
C.C. No. 79.958.049 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.062 del Consejo Superior de la Judicatura

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0774 DE 2020

(16 MAR 2020)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 16 de marzo de 2020, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.948.946, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida de la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar a la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.948.946, para que desempeñe las funciones del cargo Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR 2020

Dada en Bogotá D.C., a los



ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ministro del Trabajo



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1º) día del mes de abril del año 2020, se presentó en el Despacho del suscrito

MINISTRO DEL TRABAJO

La Doctora **AMANDA PARDO OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.948.946, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 grado 16, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

La posesionada,

El Ministro del Trabajo,

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016

(07 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1996, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

(...)

Que el Artículo 9° de la ley 489 de 1996, prescribe: *"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 8° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: *"Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su*

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625

DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;

b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;

c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;

d. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;

e. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pulido
Aprobó: Luis Nelson Fontalvo Prieto

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

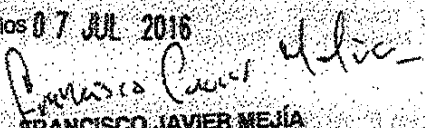
- a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;
- b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;
- c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;
- c. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;
- d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambiano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pulido
Aprobó: Luis Nelson Fontalvo Pardo

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA	2011
ASUNTO	
OTRO	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4108 DE 2011

21 NOV 2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Que en virtud del artículo 7º de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio del Trabajo.

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confinaron facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.

3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

4108

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

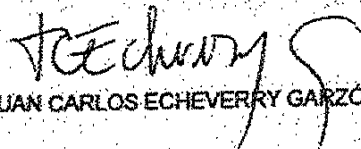
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 18.149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

MINISTERIO DEL TRABAJO

Secretaría General

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

Griselda Restrepo Gallego
GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Elaboró: María Claudia Z.
Revisó/Aprobó: *[Signature]*

MINISTERIO DEL TRABAJO
Secretaría General
Es fotocopia Auténtica del Original
Bogotá D.C.